

Mexicali, Baja California, a veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

V i s t o s para resolver en interlocutoria **EL INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PENSIONES VENCIDAS** promovido por [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED], en contra de [REDACTED], en relación al Ordinario Civil Reconocimiento de Paternidad, según expediente [REDACTED]; y

RESULTANDO:

1o.- Por escrito presentado con fecha doce de enero de dos mil veintitrés, compareció ante este Juzgado la señora [REDACTED], demandando en la vía incidental a [REDACTED] por las siguientes prestaciones: **A)** El cumplimiento al incremento anual a la pensión alimenticia a la que se obligó mediante convenio judicial ante esta autoridad, el cual quedó firme mediante sentencia definitiva de fecha quince de abril de dos mil catorce, quedando firme dicha resolución mediante auto de fecha siete de junio del mismo año, **B)** El pago de las pensiones adeudadas en consecuencia presenta planilla de liquidación de pensiones alimenticias provisionales adeudadas, a cargo del deudor alimentario, por un total de \$605,983.71 (seiscientos cinco mil novecientos ochenta y tres pesos 71/100 moneda nacional), **C)** Por haberse obligado en convenio judicial a aumentar la pensión alimenticia conforme al incremento anual del salario

mínimo general, las subsecuentes mensualidades relativas a dicha pensión deber ser por la suma de \$25,367.80 (veinticinco mil trescientos sesenta y siete pesos moneda nacional 80/100), misma que deberá incrementarse una vez entre en vigor el incremento al salario minino general del año dos mil veintitrés, y **D)** El pago de las pensiones que se sigan venciendo hasta el dictado de la resolución correspondiente; fundando su petición en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

2º.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año en cita, se le tuvo a la señora [REDACTED], demandando a [REDACTED] la ejecución y liquidación de pensiones alimenticias vencidas, pactadas a favor del menor [REDACTED] con motivo del convenio judicial celebrado por las partes, dentro del juicio principal el cual fue sancionado mediante sentencia definitiva de fecha quince de abril de dos mil catorce, debidamente ejecutoriado; ordenándose notificar a la parte demandada incidentista para que dentro del término de **tres** días manifestara lo que a su derecho correspondiera, quien así lo hizo; de igual manera, se ordenó dar vista a la contraria, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, misma que cumplió con esa carga procesal, y de nueva cuenta al pasivo procesal, realizándolo así dentro del término concedido. Se dio vista la C.C. Agente del Ministerio Público y Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos a este Juzgado para que manifestaran lo que a su representación social y familiar conviniera, desahogándose en fecha siete y diez de febrero de la

pasada anualidad; turnándose a petición de la abogada patrono de la parte actora incidental, mediante proveído de fecha diecisiete de junio del año en curso, los presentes autos a la vista de la suscrita Juez para dictar la resolución correspondiente, misma que ahora se pronuncia, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Suscrita Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Ejecución y liquidación de pensiones vencidas derivado del Juicio Ordinario Civil Reconocimiento de Paternidad, por contemplarlo así el artículo **160** del Código Adjetivo Civil para el Estado de Baja California, que a la letra dice: "De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar."

II.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos **486, 487 y 501** del Código de Procedimientos Civiles para la entidad: "Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea. Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa, la Procuraduría Federal del Consumidor y tratándose de laudos emitidos por dicha Procuraduría", "*La ejecución de*

sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el Juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia. La ejecución de los autos firmes, que resuelvan un incidente, queda a cargo del Juez que conozca del principal. La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el Juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio, si no consta en escritura pública o judicialmente en autos.” “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor. El Juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.”

III.- La señora [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED], demanda al señor [REDACTED], por las siguientes prestaciones: **A)** El cumplimiento al incremento anual a la pensión alimenticia a la que se obligó mediante convenio judicial ante esta autoridad, el cual quedó firme mediante sentencia definitiva de fecha quince de abril de dos mil catorce, quedando firme dicha resolución mediante auto de fecha siete de junio del mismo año, **B)** El pago de las pensiones adeudadas en consecuencia presenta planilla de liquidación de pensiones alimenticias

provisionales adeudadas, a cargo del deudor alimentario, por un total de \$605,983.71 (seiscientos cinco mil novecientos ochenta y tres pesos 71/100 moneda nacional), **C)** Por haberse obligado en convenio judicial a aumentar la pensión alimenticia conforme al incremento anual del salario mínimo general, las subsecuentes mensualidades relativas a dicha pensión deber ser por la suma de \$25,367.80 (veinticinco mil trescientos sesenta y siete pesos moneda nacional 80/100), misma que deberá incrementarse una vez entre en vigor el incremento al salario mínimo general del año dos mil veintitrés, y **D)** El pago de las pensiones que se sigan venciendo hasta el dictado de la resolución correspondiente; en consecuencia, la suscrita juez procederá a analizar si la parte actora acreditó los hechos constitutivos del incidente planteado; y respecto del pasivo procesal si justificó sus defensas y excepciones.

IV.- Hecho el análisis de las constancias que componen el sumario, así como los autos del principal, el incidente de Ejecución y liquidación de pensiones alimenticias y no pagadas resulta parcialmente **procedente**.

Para sustentar la antedicha conclusión, es pertinente sintetizar los antecedentes del negocio que nos ocupa de la siguiente manera:

a).- Mediante sentencia definitiva de fecha quince de abril de dos mil catorce, debidamente ejecutoriada, se aprobó definitivamente el convenio cebrado por los contendientes en el principal, en el cual

pactaron en la cláusula cuarta lo siguiente: “El demandado en este acto se obliga a cubrir, por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hijo, la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales los cuales serán cubiertos de la siguiente forma: a).- Un primer pago de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) los días 15 de cada mes, b).- Un segundo pago por la suma de \$4,000.00 (cuatro mil pesos moneda nacional) los días ultimo de cada mes, mismas cantidades que serán incrementada anualmente de conformidad con el incremento al salario mínimo general vigente en el Estado, cantidades que serán cubiertas mediante deposito a la cuenta No. [REDACTED] de BANORTE a nombre de la SRA. [REDACTED], siendo la ficha de depósito el recibo correspondiente para acreditar el cumplimiento de la obligación. Asimismo, y como complemento de dicha pensión se obliga la parte demandada, a realizar un pago adicional por la suma de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) los días 15 de diciembre de cada año, mientras se encuentre vigente la obligación de pago, mismos que serán entregados en los términos del párrafo anterior.”, como se observa a fojas setenta a setenta y dos, setenta y ocho a ochenta, y ochenta y cuatro del principal, actuaciones judiciales que hacen prueba plena con apoyo en el artículo 407 del código de procedimientos civiles.

b).- La C. [REDACTED], en el presente juicio, expresa que celebra con convenio en el juicio principal en el cual el demandado se obligó a proporcionar por concepto de pensión alimenticia la

suma de ocho mil pesos moneda nacional de manera mensual, los cuales ha venido cumpliendo en los términos del convenio, sin embargo también se obligó a que dicha pensión se iría incrementando anualmente de conformidad con el incremento al salario general vigente en el estado, que es donde recae el incumplimiento del demandado, ya que el primer aumento se vería reflejando a partir de enero de dos mil quince y así sucesivamente año con año, lo que en el caso no ha acontecido, ya que bajo ninguna circunstancia ha realizado aumento alguno, señalando que en año dos mil quince, tomando como base el salario mínimo general en el año dos mil catorce de \$67.29 (sesenta y siete pesos moneda nacional 29/100) y dividida la pensión pactada entre el salario mínimo, arroja un valor de veces salario mínimo a incrementar de manera anual la suma de 118.88, por lo que de una simple operación aritmética se tiene que el incremento para el año dos mil quince es por la suma de \$333.48, quedando la pensión alimenticia en la suma de \$8,333.48, más el complemento anual en los mismos términos, sube a la cantidad de \$4,166.48, por lo que la cantidad vencida y no pagada de ese año es de **\$4,166.48 (cuatro mil ciento sesenta y seis moneda nacional 48/100)**, por lo que hace al año dos mil dieciséis, refiere que la pensión alimenticia vencida y no pagada es de \$8,537.37 (ocho mil quinientos treinta y siete pesos moneda nacional 37/100), refiriendo que el incremento: salario mínimo general del dos mil dieciséis de \$73.04 por 118.88 veces el salario mínimo general arrojaría la cantidad de \$8,686.99 (ocho mil seiscientos ochenta y dos pesos moneda nacional 99/100) y el complementario por la suma de \$4,342.49 (cuatro mil trescientos cuarenta y un

pesos moneda nacional 49/100), en cuanto al año dos mil diecisiete, refiere que la pensión alimenticia vencida y no pagada asciende a la cantidad de **\$18,949.13 (dieciocho mil novecientos cuarenta y nueve pesos moneda nacional 13/100)**, señalando que para ese efecto se toma en cuenta que el incremento: salario mínimo general de ese año fue de \$80.04 (ochenta pesos moneda nacional 04/100) y esto multiplicado por 118.88 veces el salario mínimo general, arroja la cantidad de \$9,515.15 (nueve mil quinientos quince pesos moneda nacional 15/100) y del complementario de la pensión \$4,757.57 (cuatro mil setecientos cincuenta y siete pesos moneda nacional 57/100); en cuanto al año dos mil dieciocho expresa que la pensión alimenticia vencida y no pagada es de **\$31,302.87 (treinta y un mil trescientos dos pesos moneda nacional 87/100)**, refiriendo que el incremento: salario mínimo general fue de \$88.36 (ochenta y ocho pesos moneda nacional 36/100) y esto multiplicado por 118.88 veces el salario mínimo general arroja la cantidad de \$10,504.23 (diez mil quinientos cuatro pesos moneda nacional 23/100) y el incremento al complemento de la pensión por la cantidad de \$5,252.11 (cinco mil doscientos cincuenta y dos pesos moneda nacional 11/100); en cuanto al año dos mil diecinueve señala que la pensión alimenticia vencida y no pagada corresponde a **\$31,302.87 (treinta y un mil trescientos dos pesos moneda nacional 87/100)** refiriendo que el incremento: salario mínimo general de ese año es de \$88.36 (ochenta y ocho pesos moneda nacional 36/100) moneda nacional 72/100) y multiplicado por 118.88 veces salario arroja la cantidad de \$10,504.23 (diez mil quinientos cuatro pesos moneda nacional 23/100) y el incremento del

complemento de la pensión alimenticia es de \$5,252.11 (cinco mil doscientos cincuenta y dos pesos moneda nacional 11/100), en relación al año dos mil veinte expresa que la pensión alimenticia vencida y no pagada es de \$162, 604.87 (ciento sesenta y dos mil seiscientos cuatro pesos moneda nacional 87/100) refiriendo que el incremento: salario mínimo general de ese año es de \$176.72 (ciento setenta y seis pesos moneda nacional 72/100) y multiplicado por 118.88 veces el salario mínimo general arroja la cantidad de \$21,008.47 (veintiún mil ocho pesos moneda nacional 47/100) y el incremento del complemento de la pensión alimenticia es de \$10,504.23 (diez mil quinientos cuatro pesos moneda nacional 23/100), en relación al año dos mil veintiuno señala que la pensión alimenticia vencida y no pagada es de \$175,742.12 (ciento setenta y cinco mil setecientos cuarenta y dos pesos moneda nacional 12/100), expresando que el incremento: salario mínimo general en ese año es de \$185.56 (ciento ochenta y cinco pesos moneda nacional 56/100) lo que multiplicado por 118.88 arroja el monto de \$22,059.37 (veintidós mil cincuenta y nueve pesos moneda nacional 37/100) y el incremento del complemento de la pensión alimenticia es de \$11,029.68 (once mil veintinueve pesos moneda nacional 68/100); por último, en relación al año dos mil veintidós expresa que la pensión alimenticia vencida y no pagada corresponde a \$173,678.00 (ciento setenta y tres mil pesos moneda nacional), refiriendo que el incremento: salario mínimo general de ese año corresponde a \$213.39 (doscientos trece pesos moneda nacional 39/100) lo que multiplicado por 118.88 arroja la cantidad de \$25,367.80 (veinticinco mil trescientos sesenta y siete pesos moneda

nacional 80/100) y el incremento del complemento de la pensión alimenticia es por la cantidad de \$12,683.90 (doce mil seiscientos ochenta y tres pesos moneda nacional); por lo anterior reclama el monto total de \$605,983.71 (seiscientos cinco mil novecientos ochenta y tres pesos moneda nacional 71/100).

Expresando que desde el quince de enero de mil quince se hizo exigible el aumento de pensión y a la fecha no se ha cumplimentado ningún aumento, e inclusive el demandado al desahogar la prueba confesional a su cargo en el incidente de modificación de convenio en la posición tres al preguntarle que a pesar de que se obligó incrementar la pensión alimenticia de su menor hijo jamás lo ha cumplido, contestando que lo desconocía, y no obstante que se desahogó la audiencia en fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, el demandado no ha incrementado un solo centavo para su hijo.

c).- Por su parte, el demandado, opone las excepciones de falta de acción y derecho, refiriendo que no es procedente ejecutar lo que se encuentra en pugna, asimismo las denominadas inepto libelo, falsedad, plus petitio y la falta de condición, asimismo, expresa que desconocía que la pensión que se había pactado se incrementaría anualmente acorde al aumento del salario mínimo general vigente en el Estado, y con mucho esfuerzo ha cumplido con el pago de la pensión que este conocía le fue impuesta; refiriendo que es falso que se pactó el incremento a que se refiere

cada año al complemento anual a la pensión alimenticia, puesto que del segundo párrafo de la cláusula cuarta no se advierte textualmente que se haya previsto tal incremento; del mismo modo, señala ser falso que sea aplicable dicho aumento ya que se encuentra en el supuesto del artículo 311 del código civil federal que dicta que no será aplicable cuando “el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor”, lo que refiere hizo valer en contestación de incidente, en los que se acredita que no han aumentado sus ingresos.

Asimismo, señala que suponiendo sin conceder que tal aumento debió de tener lugar, y considerarse los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y exclusivamente hasta antes del día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, fecha en que presentó escrito de contestación y reconvención de demanda de Incidente de Modificación de Convenio, y en donde dicho aumento se aplicará de conformidad con el incremento al salario mínimo vigente de cada año, y no así por los años y calculo que alega la actora. Asimismo, señala ser cierto el incremento de la pensión alimenticia pactada en convenio judicial, pero es falso que se haya pacto el referido incremento respecto al complemento de pensión anual, ya que no se incluyó textualmente la obligación del incremento en el segundo párrafo de la cláusula cuarta, y solo se refirió la forma de pago de dicha cantidad; expresando que es falso e incorrecto el cálculo realizado por la actora incidental,

ya que del convenio no se señalan los datos que menciona ni tampoco se advierte la operación para realizar el aumento a que hace referencia.

Del mismo modo, expresa que los salarios mínimos no deberían considerarse como parámetros de fijación de pensión alimenticia, pues la rigidez y la generalidad de ese indicador son incompatibles con la flexibilidad y la especificidad necesarios para satisfacer el principio de proporcionalidad en materia de alimentos, invocando la tesis con rubro PENSION ALIMENTICIA. LOS SALARIOS MINIMOS NO CONSTITUYEN PARAMETROS VALIDOS PARA FIJAR SU MONTO, por lo que solicita no se deje de lado ese principio al resolver el presente incidente y que se tome en cuenta que está en trámite diverso incidente, por lo que resulta improcedente el que se pretenda ejecutar pensiones vencidas posteriores a la presentación de la demanda reconvencional e fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, donde se pretende desvirtuar su procedencia.

En relación al cálculo efectuado por la actora, reitera es falso e incorrecto, ya que en la cláusula cuarta se señaló que serían incrementadas anualmente de conformidad con el incremento al salario general vigente en el estado, y en ninguna parte dice veces el salario mínimo; señalando que el salario mínimo general vigente es diario, por lo que se debe calcular a cuanto asciende de manera mensual, a efecto de determinar a cuanto asciende el aumento cada año de dicha pensión y está en posibilidad de

sumarlo a la pensión pactada de ocho mil pesos moneda nación, señalando que marzo de dos mil catorce el salario mínimo general vigente para la zona fronteriza era de \$67.29 (sesenta y siete pesos moneda nacional 29/100) y esta multiplicada por treinta días del mes asciende a \$2,018.70) moneda nacional; el quince de enero de dos mil quince, el salario mínimo era de \$70.10 (setenta pesos moneda nacional 10/100) multiplicada por treinta días, arroja el monto de \$2,103.00 (dos mil ciento tres pesos moneda nacional) por lo que al restarle a esta cantidad la de \$2,018.70 (pesos moneda nacional 70/100) se obtiene que el aumento fue de \$84.30 (ochenta y cuatro pesos moneda nacional 30/100) y es esta la que se debe aumentar a la cantidad pactada mensualmente; señalando que en el dos mil dieciséis el salario mínimo era por la cantidad de \$73.04 (setenta y tres pesos moneda nacional) lo que multiplicado por treinta días, arroja la cantidad de \$2,191.20 (dos mil ciento noventa y un pesos moneda nacional 20/100) obteniendo un incremento de \$172.50 (ciento setenta y dos pesos moneda nacional 50/100) y la obligación alimentaria sería por \$8,172.50 (ocho mil ciento setenta y dos pesos moneda nacional 50/100), en el año dos mil diecisiete señala que el salario mínimo era por el monto de \$80.04 (ochenta pesos moneda nacional 04/100) el que multiplicado por treinta días, arroja la cantidad de \$2,401.20 (dos mil cuatrocientos un pesos moneda nacional 20/100), obteniendo un incremento mensual de \$382.50 (trescientos ochenta y dos pesos moneda nacional 50/100) y la cantidad a la que estaba obligado es \$8,382.50 (ocho mil trescientos ochenta y

dos pesos moneda nacional 50/100), por lo que hace al año dos mil dieciocho refiere que el salario mínimo era de \$88.36 (ochenta y ocho pesos moneda nacional 36/100) la que multiplicada por treinta días arroja \$2,650.80 (dos mil seiscientos cincuenta pesos moneda nacional 80/100), obteniendo un incremento mensual de \$632.10 (seiscientos treinta y dos pesos moneda nacional 80/100) por lo que la cantidad a la que se encontraba obligado ascendía \$8,632.10 (ocho mil seiscientos treinta y dos pesos moneda nacional 10/100); en cuanto al año dos mil diecinueve señala que el salario mínimo correspondía a \$176.72 (ciento setenta y seis pesos moneda nacional 72/100) lo que multiplicado por treinta días ascendía a \$5,301.60 (cinco mil trescientos un pesos moneda nacional 60/100), con la cantidad de \$3,282.90 (tres mil doscientos ochenta y dos pesos moneda nacional 90/100) de incremento, y la cantidad a la que se encontraba obligado era \$11,282.90 (once mil doscientos ochenta y dos pesos moneda nacional 90/100); por lo que hace al año dos mil veinte señala que el salario mínimo correspondía a \$185.56 (ciento ochenta y cinco pesos moneda nacional 56/100) lo que multiplicado por treinta días arroja el monto de \$5,566.80 (cinco mil quinientos sesenta y seis pesos moneda nacional 80/100) con un incremento mensual de \$3,548.10 (tres mil quinientos cuarenta y ocho pesos moneda nacional 10/100) por la cantidad a la que se encontraba obligado correspondía a \$11,548.10 (once mil quinientos cuarenta y ocho pesos moneda nacional 10/100); en cuanto al año dos mil veintiuno, expresa que el salario mínimo se encontraba en \$213.39 (doscientos trece pesos moneda

nacional 39/100) lo que multiplicado por treinta días arroja el monto de \$6,401.70 (seis mil cuatrocientos un pesos moneda nacional 70/100) con un incremento mensual \$4,383.00 (cuatro mil trescientos ochenta y tres pesos moneda nacional) de incremento mensual, por lo que la cantidad a la que se encontraba obligado era \$12,383.00 (doce mil trescientos ochenta y tres pesos moneda nacional), por último, en cuanto al año dos mil veintidós, refiere que el salario mínimo era de \$260.34 (doscientos sesenta pesos moneda nacional 34/100) lo que multiplicado por treinta días arroja la cantidad de \$7,810.20 (siete mil ochocientos diez pesos moneda nacional 20/100), con un incremento mensual de \$5,791.50 (cinco mil setecientos noventa y un pesos moneda nacional 50/100) por lo que la pensión mensual ascendería a \$13,791.50 (trece mil setecientos noventa y un pesos moneda nacional 50/100).

Por lo anterior expone que el adeudo de pensión alimenticia correspondería; al año dos mil quince de \$1,011.60 (mil once pesos moneda nacional 60/100), el dos mil dieciséis a \$2,070.00 (dos mil setenta pesos moneda nacional), el dos mil diecisiete a \$4,590.00 (cuatro mil quinientos noventa) y únicamente debe realizarse hasta este año, ya que el veintiséis de abril de dos mil dieciocho presento escrito de contestación de demanda y reconvención en diverso incidente y con ello se interrumpe el tiempo que argumenta la actora ha estado incumpliendo única y exclusivamente en lo relativo al aumento de la cláusula cuarta, toda vez que se está ventilando el juicio que tiene como fin resolver acerca de la reducción y

representación de su menor hija, a la cual se decretó el 10% (diez por ciento) de su sueldo y prestaciones que percibe en las dependencias antes indicadas, y el mismo porcentaje, en caso de renuncia, jubilación o despido de las prestaciones laborales a las que tenga derecho. Del mismo modo, sus acreedoras alimentarias de nombres [REDACTED] y su menor hija, a quienes le otorga el 40% (cuarenta por ciento); motivo por el cual le resulta imposible el pago de las cantidades que reclama la actora incidental, debido a que cuenta con cinco acreedores alimentarios.

d).- La señora [REDACTED] al desahogar la vista, en torno a la contestación planteada, señala que las excepciones invocadas por el demandado no le favorecen, ya que tiene la facultad para poner en movimiento este órgano jurisdiccional en representación de su menor hijo atento al artículo 1 del código adjetivo de la materia, y en el caso que nos ocupa, se reúnen los requisitos, derivados del convenio que celebraron; refiriendo que no es argumento válido que se encuentre pendiente de resolución un diverso incidente, ya que en primer lugar se debe privilegiar el interés superior del menor y no de las partes, máxime si dicha obligación nace de un pacto de voluntades, en donde prevale en todo momento dicha voluntad siempre y cuando no sea contrario a la moral y al derecho, y de la cláusula cuarta del referido convenio, no se establece ninguna condición para su cumplimiento, aunado que se fue aprobado en forma definitiva mediante sentencia y causó ejecutoria por lo que se encuentra firme.

Expresando que tampoco le beneficia lo previsto en el artículo 311 del código civil federal, ya que se debe tomar en cuenta el incremento a sus percepciones, menos las cuotas obrero patronales consistentes en impuestos y aportaciones de seguridad social, y de los comprobantes de ingresos acompañados se observa que si tuvo incrementos a sus ingresos, lo que viene a robustecer que si pudo dar cumplimiento al aumento de pensión alimenticia al que se obligó.

En relación a las diversas excepciones, resultan irrelevantes, pues en todo caso la excepción valida resulta ser la excepción de pago y justificar con sus debidos recibos, y de los anexos que se acompañaron, éstos corresponden únicamente al pago de la pensión respecto a los ocho mil pesos mensuales de los que se advierte que jamás ha realizado un aumento a favor de su menor hijo.

Asimismo, señala que desde el desahogo de la prueba confesional en diverso incidente, se le hizo ver que se había obligado a realizar un incremento anual, e hizo caso omiso, y el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento, por lo que no existe excepción convincente para no haber realizado dichos aumentos.

Por otro lado, expresa que la pensión alimenticia no fue decretada y/o fijada por esta autoridad, fue un pacto de voluntades donde se obligó el demandado, por tanto, debe prevalecer el acuerdo de voluntades de las partes, máxime que para le época

del convenio el aumento salarial era por porcentajes entre el 2.66% y 4.2% es decir era un incremento mínimo.

Del mismo modo, señala que la fórmula para sacar las cuentas y hacer la planilla de liquidación fue en relación a la que el demandado señaló en escrito de contestación de demanda incidental, visible a foja sesenta, a lo cual se le debe dar pleno valor probatorio en los términos de los artículos 396 y 400 del código de procedimientos civiles; pero suponiendo sin conceder, que dicha operación no sea la correcta, el contenido de la cláusula cuarta señala que dicha pensión se incrementara de manera anual de conformidad con el incremento mínimo general vigente en el estado, y tomando en consideración la forma en que se incrementa el salario mínimo general por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, estos se incrementan anualmente de forma porcentual, por tanto reformula la planilla de liquidación de pensiones vencidas:

En el año dos mil quince refiere que el porcentaje al incremento al salario mínimo general fue del 2.66%, por lo que la nueva pensión con incremento es de \$8,212.80 (ocho mil doscientos doce pesos moneda nacional 80/100) y de \$4,106.40 (cuatro mil ciento seis pesos moneda nacional 40/100) de complemento a la pensión, y realizando la operación aritmética de las cantidades que correspondían a los doce meses del año menos la cantidad que otorgó el demandado, arroja una cantidad adeudada en ese año de **\$2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos**

moneda nacional), en el año dos mil dieciséis, expresa que el incremento en porcentaje del salario mínimo general fue del 4.2%, por lo que la pensión con incremento correspondía a \$8,557.73 (ocho mil quinientos cincuenta y siete pesos moneda nacional 73/100) mensual y \$4,172.46 (cuatro mil ciento setenta y dos pesos moneda nacional 46/100) de complemento de pensión anual, y realizadas las operaciones aritméticas, expresa que adeuda en ese año la cantidad de **\$6,865.22 (seis mil ochocientos sesenta y cinco pesos moneda nacional 22/100)**; en cuanto al año dos mil diecisiete expresa que el incremento en porcentaje fue de 3.9%, por lo que la nueva pensión con incremento correspondía a \$8,891.48 (ocho mil ochocientos noventa y un pesos moneda nacional 48/100) y el complemento a la pensión a \$4,335.18 (cuatro mil trescientos treinta y cinco pesos moneda nacional 18/100), por lo que efectuadas las operaciones aritméticas, señala que se adeuda en ese año la cantidad de **\$111,032.94 (ciento ochenta mil treinta y dos pesos moneda nacional 94/100)**; por lo que hace al año dos mil dieciocho señala que el incremento en porcentaje fue de 100%, por lo que la nueva pensión alimenticia correspondía a \$17,782.96 (diecisiete mil setecientos ochenta y dos pesos moneda nacional 96/100) y el complemento a la pensión la cantidad de \$8,670.36 (ocho mil seiscientos setenta pesos moneda nacional 36/100), y efectuadas las operaciones aritméticas, señala se le adeuda de ese año el monto de **\$122,065.88 (ciento veintidós mil sesenta y cinco pesos moneda nacional 88/100)**, en cuanto al año dos mil diecinueve, refiere que el incremento en porcentaje

al salario mínimo general fue de 5%, por lo que la nueva pensión con incremento correspondía a \$18,672.10 (dieciocho mil seiscientos setenta y dos pesos moneda nacional 10) y el complemento a la pensión de \$9,103.87 (nueve mil ciento tres pesos moneda nacional 87/100), y una vez efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, señala se le adeuda la cantidad de **\$133,169.16 (ciento treinta y tres mil ciento sesenta y nueve pesos moneda nacional 16/100)**; en relación al año dos mil veinte, refiere que el incremento en porcentaje fue del 5% por lo que la nueva pensión alimenticia correspondía a \$19,606.44 (diecinueve mil seiscientos seis pesos moneda nacional 44/100) y el complemento a la pensión a la cantidad de \$9,559.06 (nueve mil quinientos cincuenta y nueve pesos moneda nacional 06/100), y efectuadas las operaciones aritméticas correspondiente señala la cantidad adeudada en ese año asciende a **\$144,838.35 (ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y ocho pesos moneda nacional 35/100)**; en el año dos mil veintidós señala que el incremento en porcentaje al salario mínimo general fue del 22% por lo que la nueva pensión correspondía a \$23,919.41 (veintitrés mil novecientos diecinueve pesos moneda nacional 41/100) y complemento a pensión alimenticia a \$9,559.06 (nueve mil quinientos cincuenta y nueve pesos moneda nacional 06/100), y realizadas las operaciones aritméticas señala se le adeuda la cantidad de **\$187,033.00 (ciento ochenta y siete mil treinta y tres pesos moneda nacional)**; señalando en resumen que se adeudan las siguientes cantidades: en el dos mil quince la cantidad de \$2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta

pesos moneda nacional), dos mil dieciséis la cantidad de \$6,865.22 (seis mil ochocientos sesenta y cinco pesos moneda nacional 22/100), en el año dos mil diecisiete la cantidad de \$111,032.94 (ciento once mil treinta y dos pesos moneda nacional 94/100), en el año dos mil dieciocho la cantidad de \$122,065.88 (ciento veintidós mil sesenta y cinco pesos moneda nacional 88/100), en el año dos mil diecinueve la cantidad de \$122,065.88 (ciento veintidós mil sesenta y cinco pesos moneda nacional 88/100), en el año dos mil veinte la cantidad de \$133,169.16 (ciento treinta y tres mil ciento sesenta y nueve pesos moneda nacional 16/100), en el año dos mil veintiuno la cantidad de \$144,838.35 (ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y ocho pesos moneda nacional 35/100), en el año dos mil veintidós la cantidad de \$187,033.00 (ciento ochenta y siete mil treinta y tres pesos moneda nacional) con un total de \$829,720.43 (ochocientos veintinueve mil setecientos veinte pesos moneda nacional 43/100).

Expresando que el demandado únicamente ha realizado los pagos de \$4,000.00 (cuatro mil pesos moneda nacional) quincenales más los \$4,000.00 (cuatro mil pesos moneda nacional) adicionales una vez al año, pero jamás ha proporcionado un centavo adicional, ni tampoco se ha preocupado en conocer las necesidades de su hijo, y el aumento es en relación al incremento anual al salario mínimo general y este ha aumentado año con año de manera porcentual y desde luego que con cada aumento la pensión alimenticia es un monto distinto, y el convenio se encuentra firme; refiriendo que tratándose

de alimentos no es procedente la suspensión de pago, porque se encuentre diverso pendiente de resolución, reiterando que la voluntad de las partes prevalece, salvo prueba en contrario, y dicho convenio se encuentra libre de vicios, error, dolo o mala fe.

Del mismo modo, señala que cuando se realizó el convenio el demandado ya contaba con diversas pensiones alimenticias, sin embargo las últimas dos que se fijaron resultan ser un artilugio jurídico para aparentar menos ingresos, lo que ya fue objetado en el diverso incidente.

e).- Por último, el señor [REDACTED] expresa que en nada abona para desvirtuar el escrito de contestación de demanda incidental, el desahogo de vista planteado por la actora incidentista mediante escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, en virtud de las excepciones y defensas expuestas en su escrito de contestación de incidente y que reitera en esa promoción, teniéndose por reproducidas.

Primeramente, es oportuno establecer que de los autos del juicio principal, de foja setenta a setenta y cuatro, setenta y ocho a ochenta y ochenta y cuatro, efectivamente se advierte que mediante sentencia definitiva de fecha quince de abril de dos mil catorce, debidamente ejecutoriada, se aprobó en definitiva convenio exhibido por los contendientes, mismo que en la cláusula cuarta, el señor [REDACTED] se comprometió a proporcionar por

concepto de pensión alimenticia de su menor hijo, la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos moneda nacional) mensuales, para ser cubiertos en la siguiente forma: un primer pago de \$4,000.00 (cuatro mil pesos moneda nacional) los días quince de cada mes, y un segundo pago por la suma de \$4,000.00 (cuatro mil pesos moneda nacional), los días último de cada mes, mismas cantidades que serán incrementadas anualmente de conformidad con el incremento al salario mínimo general vigente en el estado, y que deben ser cubiertas mediante depósito en cuenta bancaria a nombre de la activa procesal. Asimismo, y como complemento a dicha pensión se obligó el señor [REDACTED], a realizar un pago adicional por la suma de \$4,000.00 (cuatro mil pesos moneda nacional) los días quince de diciembre de cada año, mientras se encuentre vigente la obligación de pago, mismos que serán entregados en los términos del párrafo anterior, actuaciones judiciales que hacen prueba plena con apoyo en el artículo 407 del código procesal civil.

Ahora bien, previamente analizadas la planillas exhibidas que obran a foja cuatro a seis y doscientos noventa y cinco y doscientos noventa y seis del sumario, y respecto de las cuales se otorgó vista a la parte contraria, tomando en consideración que la actividad de ésta Autoridad no está limitada sólo a aprobar o rechazarla, sino cuenta con el arbitrio para aprobar, incluso, cantidades distintas a las que se señalan en ella, dicha intervención jurisdiccional se debe a un análisis de legalidad, es de advertirse que

es **parcialmente procedente** la ejecución solicitada por la parte actora [REDACTED] en representación de su descendiente, mas no por las cantidades que indica en su planilla de liquidación.

En primer término, debido a que como se desprende de la lectura de la cláusula cuarta del convenio sancionado en el principal, si se pactó que la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos moneda nacional) se incrementaría anualmente de conformidad con el incremento al salario mínimo general vigente en el estado, incremento que no se desprende se haya pactado en relación al complemento de dicha pensión, toda vez que lo relativo a dicho complemento se estableció en un segundo párrafo de la cláusula cuarta, y en esa se señaló que se realizara un pago adicional por la suma de \$4,000.00 (cuatro mil pesos moneda nacional) los días quince de diciembre de cada año, y en el mismo párrafo se previeron las condiciones en que se efectuaría dicho pago, señalando que se efectuara mientras se encuentre vigente la obligación de mago y que serían entregados en los términos del párrafo anterior, esto es, en la cuenta bancaria a nombre de la C. [REDACTED], sin especificar que ese monto se incrementaría en los términos pactados en el diverso párrafo, por lo que la obligación alimentaria y la voluntad de los contendientes se manifestó de forma clara y expresa, y en consecuencia, deviene improcedente el incidente planteado respecto al incremento del complemento de la pensión alimenticia, con sustento en el artículo 407 del código procesal civil, 1679 del código civil.

Por otra parte, deviene procedente la liquidación de pensiones vencidas y no pagadas respecto al incremento anual de conformidad con el incremento al salario mínimo general vigente en el estado, por así haberlo pactado en la cláusula multicitada, sin embargo, no en los términos planteados por la activa procesal, atendiendo que es un hecho conocido, que cada primero de enero de cada año, el salario tiene un ajuste de acuerdo a lo establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), de tal manera que, la fórmula para cuantificar el aumento a la prestación reclamadas, es tomando en consideración el porcentaje de aumento anual que se dé al salario mínimo, y realizar una operación aritmética; a la cantidad principal a la que se obligó, se aplica el porcentaje de incremento al salario mínimo en el año correspondiente y el resultado multiplicado por el número de meses, para conocer el monto total que se debía haber pagado por concepto de pensión alimenticia en el año, y a esto se le resta la cantidad aportada por el pasivo procesal de pensión regular y que la actora señala fueron \$8,000.00 (ocho mil pesos moneda nacional por mes), y en el cálculo de cada año se aplica dicha fórmula, pero tomando como base la cantidad pactada con la respectiva actualización que se vaya efectuando a partir del año dos mil quince.

En ese orden de ideas, la señora [REDACTED] **reclama del año dos mil quince**, la cantidad de \$2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos moneda nacional) refiriendo que es la diferencia adeudada para ese año, con motivo del incremento,

ya que el aumento realizado fue del 2.66% (dos punto sesenta y seis por ciento), pero una vez efectuada una búsqueda en la página electrónica: <https://www.gob.mx/conasami/prensa/el-consejo-de-representantes-de-la-conasami-acordo-otorgar-un-aumento-general-de-4-2-a-los-salarios-minimos-de-las-dos-areas-geograficas#:~:text=El%20Consejo%20de%20Representantes%20de%20la%20Comisi%C3%B3n%20Nacional%20de%20los,2015%20de%204.2%20por%20ciento.>, se observa que ese año existió un aumento del salario mínimo general del **4.2%** (cuatro punto dos por ciento), por tanto, una vez efectuada la operación aritmética correspondiente, se obtiene que la suma que debió incrementarse en el año en cita a los **\$8,000.00 (ocho mil pesos moneda nacional)** que se comprometió a otorgar el señor [REDACTED] de forma mensual, fue de **\$336.00 (trescientos treinta y seis pesos moneda nacional,** arrojando el monto de **\$8,336.00 (ocho mil trescientos treinta y seis pesos moneda nacional 00/100)** mismo que multiplicado por los doce meses del año, corresponde a la cantidad de **\$100,032.00 (cien mil treinta y dos pesos moneda nacional)** a la que se le restan la pensión original pactada en el convenio y que la actora refiere si se ha dado cumplimiento el demandado, correspondiente a la cantidad de \$96,000.00 (noventa y seis mil pesos moneda nacional), obteniendo que se adeuda el monto de **\$4,032.00 (cuatro mil treinta y dos pesos moneda nacional),** por concepto de incremento de pensión alimenticia vencida y no pagada en el año dos mil quince.

Por otro lado, la C. [REDACTED] **reclama del año dos mil dieciséis,** la cantidad de \$6,865.22 (seis mil ochocientos sesenta y cinco pesos

moneda nacional 22/100) señalando que es la diferencia adeudada para ese año, derivado del incremento que se realizó y que fue en un porcentaje del **4.2%**, lo que se desprende es correcto de conformidad con la información inmersa en la página electrónica: {., por tanto, una vez efectuada la operación aritmética correspondiente, se obtiene que la suma que debió incrementarse en el año en cita, a los **\$8,336.00 (ocho mil trescientos treinta y seis pesos moneda nacional)** que se comprometió a otorgar el señor [REDACTED] de forma mensual, fue de **\$350.11 (trescientos cincuenta pesos moneda nacional 11/100)**, arrojando el monto de **\$8,686.11 (ocho mil seiscientos ochenta y seis pesos moneda nacional 11/100)** mismo que multiplicado por los doce meses del año, corresponde a la cantidad de **\$104,233.32 (cien mil treinta y dos pesos moneda nacional 32/100)** a la que se le resta la pensión original pactada en el convenio y que la actora refiere si se ha dado cumplimiento el demandado, correspondiente a la cantidad de \$96,000.00 (noventa y seis mil pesos moneda nacional), obteniendo que se adeuda el monto de **\$8,233.32 (ocho mil doscientos treinta y tres pesos moneda nacional 32/100)**, por concepto de incremento de pensión alimenticia vencida y no pagada en el año dos mil dos mil dieciséis.

La C. [REDACTED] reclama del año dos mil diecisiete, la cantidad de \$111,032.94 (ciento once mil treinta y dos pesos moneda nacional 94/100) señalando que es la diferencia adeudada para ese año, derivado del incremento que se realizó y que fue en un porcentaje del **3.9%**, lo que se desprende es correcto de conformidad con la

efectuada la operación aritmética correspondiente, se obtiene que la suma que debió incrementarse en el año en cita, a los **\$9,024.76 (nueve mil veinticuatro pesos moneda nacional 76/100)** que se comprometió a otorgar el señor [REDACTED] de forma mensual, fue de **\$351.96 (trescientos cincuenta y un pesos moneda nacional 96/100)**, arrojando el monto de **\$9,376.82 (nueve mil trescientos setenta y seis pesos moneda nacional 82/100)** mismo que multiplicado por los doce meses del año, corresponde a la cantidad de **\$112,521.84 (ciento doce mil quinientos veintiún pesos moneda nacional 84/100)** a la que se le resta la pensión original pactada en el convenio y que la accionante expresa si ha dado cumplimiento el demandado, correspondiente a la cantidad de \$96,000.00 (noventa y seis mil pesos moneda nacional), obteniendo que se adeuda el monto de **\$16,521.84 (dieciséis mil quinientos veintiún pesos moneda nacional 84/100)**, por concepto de incremento de pensión alimenticia vencida y no pagada en el año dos mil dos mil dieciocho.

Por otro lado, la C. [REDACTED] **reclama del año dos mil diecinueve**, la cantidad de \$122,065.88 (ciento veintidós mil sesenta y cinco pesos moneda nacional 88/100) señalando que es la diferencia adeudada para ese año, derivado del incremento que se realizó, no obstante una vez efectuada una búsqueda se desprende de la página electrónica: {., que el incremento anual para ese año correspondió al **5% (cinco por ciento)**, por tanto, una vez efectuada la operación aritmética correspondiente, se obtiene que la suma que debió incrementarse en el año en cita, a los **\$9,376.82 (nueve**

señor [REDACTED] de forma mensual, fue de **\$492.28 (cuatrocientos noventa y dos pesos moneda nacional 28/100)**, arrojando el monto de **\$10,337.94 (diez mil trescientos treinta y siete pesos moneda nacional 94/100)** mismo que multiplicado por los doce meses del año, corresponde a la cantidad de **\$124,055.28 (ciento veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos moneda nacional 28/100)** a la que se le resta la pensión original pactada en el convenio y que la accionante expresa si ha dado cumplimiento el demandado, correspondiente al monto de \$96,000.00 (noventa y seis mil pesos moneda nacional), obteniendo que se adeuda el monto de **\$28,055.28 (veintiocho mil cincuenta y cinco pesos moneda nacional 28/100)**, por concepto de incremento de pensión alimenticia vencida y no pagada en el año dos mil dos mil veinte.

Por lo que hace al año dos mil

veintiuno, la activa procesal reclama la cantidad de \$144,838.35 (ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y ocho pesos moneda nacional 35/100) señalando que es la diferencia adeudada para ese año, derivado del incremento que se realizó y que correspondió a un 5%, (cinco por ciento), y una vez realizada una búsqueda se desprende de la página electrónica: {, que el incremento al salario mínimo general correspondió a un **15% (quince por ciento)**, por tanto, una vez efectuada la operación aritmética correspondiente, se obtiene que la suma que debió incrementarse en el año en cita, a los **\$10,337.94 (diez mil trescientos treinta y siete pesos moneda nacional 94/100)** que se comprometió a otorgar el señor [REDACTED]

[REDACTED] de forma mensual, fue de **\$1,550.69** (mil quinientos cincuenta pesos moneda nacional 69/100), arrojando el monto de **\$11,888.63** (once mil ochocientos ochenta y ocho pesos moneda nacional 63/100) mismo que multiplicado por los doce meses del año, corresponde a la cantidad de **\$142,663.56** (ciento cuarenta y dos mil seiscientos sesenta y tres pesos moneda nacional 56/100) a la que se le resta la pensión original pactada en el convenio y que la accionante expresa si ha dado cumplimiento el demandado, correspondiente al monto de \$96,000.00 (noventa y seis mil pesos moneda nacional), obteniendo que se adeuda el monto de **\$46,663.56** (cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y tres pesos moneda nacional 56/100), por concepto de incremento de pensión alimenticia vencida y no pagada en el año dos mil dos mil veintiuno.

De igual manera, la actora en **cuanto al año dos mil veintidós**, reclama la cantidad de \$187,033.00 (ciento ochenta y siete mil treinta y tres pesos moneda nacional) refiriendo que es la diferencia adeudada para ese año, derivado del incremento que se realizó y que correspondió a un 22%, (veintidós por ciento), porcentaje que es correcto, como se advierte de la página electrónica: {, en consecuencia, una vez efectuada la operación aritmética correspondiente, se obtiene que la suma que debió incrementarse en el año en cita, a los **\$11,888.63** (once mil ochocientos ochenta y ocho pesos moneda nacional 63/100) que se comprometió a otorgar el señor [REDACTED] de forma mensual, fue de **\$2,615.49** (dos mil seiscientos quince

pesos moneda nacional 49/100), arrojando el monto de **\$14,504.12 (catorce mil quinientos cuatro pesos moneda nacional 12/100)** mismo que multiplicado por los doce meses del año, corresponde a la cantidad de **\$174,049.44 (ciento setenta y cuatro mil cuarenta y nueve pesos moneda nacional 44/100)** a la que se le resta la pensión original pactada en el convenio y que la accionante expresa si ha dado cumplimiento el demandado, correspondiente al monto de \$96,000.00 (noventa y seis mil pesos moneda nacional), obteniendo que se adeuda el monto de **\$78,049.44 (setenta y ocho mil cuarenta y nueve pesos moneda nacional 44/100)**, por concepto de incremento de pensión alimenticia vencida y no pagada en el año dos mil dos mil veintidós.

Por ende, como se manifestó, resulta procedente el incidente planteado, por las cantidades antes descritas, debido a que el demandado no justificó con medio de convicción alguno que haya cumplido con esa obligación de incrementar la pensión alimenticia pactada mensualmente de conformidad con el incremento al salario mínimo general vigente en el estado, no obstante de corresponder la carga de la prueba, conforme a lo prevé el artículo 501 del código de procedimientos civiles, ya que de los instrumentos exhibidos en autos relativos a recibos de nómina del [REDACTED] [REDACTED], así como copias fotostáticas de recibos de depósito de dinero en la Institución Bancaria Banorte a nombre de [REDACTED] en la cuenta con número [REDACTED], no se desprende haya dado cumplimiento con la obligación antes señalada

sino únicamente con el pago de las cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos moneda nacional) quincenales y \$4,000.00 (cuatro mil pesos moneda nacional) de manera anual en diciembre, fichas de depósito que si bien corresponden a copias fotostáticas, se desprende que se encuentra corroborado el pago de dichas cantidades con la manifestación de la activa procesal al señalar que el demandado en cada año reclamado ha cumplido con el pago de la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos moneda nacional) mensuales y los \$4,000.00 (cuatro mil pesos moneda nacional) anuales, y la referida cuenta si corresponde a la accionante, como se justifica con informe rendido por el representante legal de la referida institución bancaria obrante a foja trescientos veintitrés.

En ese sentido, se advierte el incumplimiento en el pago del incremento a la pensión alimenticia, al dar contestación a la demanda incidental ya que en el hecho cuatro, refirió que desconocía que la pensión que se había pactado se incrementaría anualmente acorde al aumento del salario mínimo general vigente en el Estado, sin embargo, esta manifestación no hace improcedente el incidente que nos ocupa, toda vez que, en el juicio principal, se observa que el acuerdo exhibido visible a fojas setenta a setenta y dos cuenta con las firmas de las partes al margen de cada hoja, y en la ratificación de dicho instrumento efectuado el día catorce de marzo de dos mil catorce, quedó asentado que los contendientes previamente habían leído el referido documento, que las firmas que aparecen fueron puestas de su puño y letra, y que ratifican el convenio,

realizando esto de manera espontánea y sin presión o violencia alguna, como se aprecia a fojas setenta y tres y setenta y cuatro, actuaciones judiciales que hacen prueba plena con sustento en el artículo 407 del código de procedimientos civiles, por lo que es improcedente el argumento que desconocía dicha obligación y por ese hecho únicamente ha cumplido con el pago de la pensión que conocía le fue impuesta, debido a que como se desprende de autos, los contendientes plasmaron sus firmas en el acuerdo de voluntades, para lo cual debieron dar lectura previamente al mismo, y en ese sentido se acredita en ratificación por así haberlo expresado los C.C. [REDACTED] Y [REDACTED].

Del mismo modo, resulta infundada la excepción de falta de acción y derecho planteada por el pasivo procesal, toda vez que el convenio sancionado mediante sentencia definitiva de fecha quince de abril de dos mil catorce, y que causó ejecutoria el siete de junio del mismo año, se encuentra firme al no advertirse que haya sido modificado por diversa resolución en virtud de haber cambiado las circunstancias que afectaron el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, como lo establece el artículo 94 del código de procedimientos civiles, por lo que resulta procedente exigir su cumplimiento hasta que exista determinación que modifique la obligación pactada en el acuerdo de voluntades, por lo que el hecho de haber presentado una demanda reconvenzional en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho en el cual solicita la reducción de la pensión de pensión

alimenticia de su descendiente [REDACTED] no interrumpe la firmeza del referido acuerdo de voluntades por encontrarse sancionado de manera definitiva y no existir resolución en contrario, y en consecuencia, resulta procedente que se pueda exigir su cumplimiento.

Por otro lado, resulta infundado el argumento que no debe ser aplicable el aumento reclamado atento al artículo 311 del código civil federal, en primer término, debido a que dicho precepto establece: “Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”, y en el caso que nos ocupa, la voluntad de las partes consistió en que la pensión alimenticia correspondiente a la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos moneda nacional) mensuales, se incrementara anualmente de conformidad con el incremento al salario mínimo general vigente en el estado y no al Índice Nacional Precios al Consumidor, y en ese sentido, de los comprobantes de pago exhibidos por el pasivo

procesal en unión con informes rendidos por el titular de la unidad jurídica del [REDACTED] y Jefe de la Oficina de Juicios Civiles, Asuntos Especiales y Penales, obrantes a fojas trescientos dieciocho a trescientos veintiuno y trescientos veintisiete, se acredita que el sueldo del C. [REDACTED] tuvo incremento en su sueldo cada año a partir del dos mil quince, e inclusive solo por una de las fuente laborales del pasivo procesal, el [REDACTED], se justifica que su sueldo se incrementó de la siguiente forma: en el año dos mil quince percibía \$ [REDACTED] [REDACTED]), en el año dos mil dieciséis \$ [REDACTED] [REDACTED]), en el año dos mil diecisiete \$ [REDACTED] [REDACTED]), en el año dos mil dieciocho \$ [REDACTED] [REDACTED]), en el año dos mil diecinueve \$ [REDACTED] [REDACTED]), esto sin contar los aumentos en sus prestaciones relativas a estímulos de puntualidad y asistencia, y asimismo, a partir de marzo de dos mil veinte, inició con su jubilación en esa fuente laboral, percibiendo por concepto de jubilación en ese año \$ [REDACTED] [REDACTED]) y aguinaldo mensual por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]), en el dos mil veintiuno \$ [REDACTED] [REDACTED]) y aguinaldo mensual de \$ [REDACTED] [REDACTED]), en el año dos mil veintidós \$ [REDACTED] [REDACTED])

y aguinaldo mensual por \$ [REDACTED] [REDACTED]), y en el año dos mil veintitrés \$ [REDACTED] [REDACTED]) y aguinaldo mensual por \$ [REDACTED] [REDACTED]), instrumentos con valor probatorio atento a lo dispuesto por el artículo 404 de la ley adjetiva civil, por lo que deviene infundado su argumento para acreditar la improcedencia del incidente que nos ocupa, al contar con incremento a su sueldo que permite dar cumplimiento con la obligación establecida en el acuerdo de voluntades sancionado mediante sentencia definitiva de fecha quince de abril del dos mil catorce, debidamente ejecutoriado y que se encuentra firme.

En relación a las diversas excepciones invocadas en su escrito de contestación de demanda, resultan improcedentes por no encontrarse previstas en el artículo 517 del código de procedimientos civiles, máxime que se observa que la demanda si precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a la cual el demandado tuvo oportunidad de dar contestación, del mismo modo, la falsedad que indica la refiere respecto a la narración de hechos, sin embargo ha quedado establecida la obligación de dar alimentos a la que se comprometió el demandado, tanto de lo narrado por la actora así como las constancias que integran el expediente en que se actúa; del mismo modo, la activa procesal en representación de su menor hijo cuenta con la acción para reclamar las prestaciones descritas en el escrito inicial, únicamente en cuanto a lo resuelto por esta autoridad por los

motivos señalados en líneas anteriores y en relación a la última excepción que señala, resulta infundada atendiendo que la obligación del pasivo procesal se encuentra establecida de manera clara y expresa por la voluntad de los contendientes, por lo que no resulta procedente la excepción de mérito, al no haberse establecido ninguna condición para que se diera el cumplimiento de la obligación establecida.

Asimismo, deviene infundado el argumento que los salarios mínimos no deben considerarse como parámetro de fijación de pensión alimenticia, lo que deviene infundado, en primer término, atendiendo que el presente incidente no tiene como finalidad la fijación de pensión alimenticia, sino la ejecución de un convenio sancionado y que se encuentra firme, y en el cual los contendientes son los que establecieron su voluntad en cuanto a la cantidad por concepto de fijación alimenticia así como el hecho de que se incrementaría acorde al incremento del salario mínimo general en el Estado, y asimismo, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción VI la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales para un jefe de familia, en el orden material, social, cultura y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia).

Por tanto, el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza, y en ese sentido, fue

pactado así por los contendientes, por lo que es su voluntad de la que deviene la obligación alimentaria establecida.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial emitida bajo la clave VII.10c. J/17 (10ª), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de 2018, tomo II, página 863, registro digital 2018733, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios

alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 368/2017. 22 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda. Amparo directo 1030/2017. 27 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz. Amparo directo 131/2018. 29 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Manuel Moreno Velázquez. Amparo directo 204/2018. 29 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda. Amparo directo 226/2018. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Ahora bien, en relación al principio de proporcionalidad previsto por el artículo 308 del código civil, así como los diversos acreedores que indica en su escrito, es de advertirse con los informes antes analizados y valorados que el C. [REDACTED] cuenta con capacidad económica que le permita cumplir con la obligación impuesta en el convenio sancionado en el

juicio principal, a favor de su menor hijo [REDACTED] [REDACTED], debido a que del [REDACTED] percibía en el año dos mil veintitrés, la cantidad mensual de \$ [REDACTED] [REDACTED]) más la cantidad que recibe del [REDACTED], y que en el año dos mil veintidós ascendía a la cantidad promedio mensual bruta de \$ [REDACTED] [REDACTED]), por lo que aun con el porcentaje que refiere otorga a diversas acreedores alimentarios y que asciende al 60% (sesenta por ciento) de su sueldo y prestaciones, se observa que cuenta con capacidad económica para cumplir la obligación alimentaria hacia su descendiente [REDACTED]; y toda vez que el monto de la pensión alimenticia y la forma en que se iría incrementando, fue pactada por los contendientes, los alimentos fueron establecidos de conformidad a la libertad contractual de los contendientes, y es en el diverso Incidente de Modificación de Convenio en el que hizo valer la acción de reducción de pensión alimenticia y la actora, la de modificación de los alimentos, en el cual atendiendo el interés superior de [REDACTED], y el principio de proporcionalidad y equidad, una vez analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas y desahogadas por los contendientes, las necesidades del descendiente y capacidad económica de los progenitores, se resolverá la procedencia o no de sus prestaciones, con apoyo en los artículos 94 del código de procedimientos civiles, 300, 305 y 308 del código civil, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser esa la vía para la modificación pretendida, ya que el presente incidente tiende a lograr el pago de la

pensión alimenticia adeudada, precisando la cuantía a las cuales quedaron obligadas las partes, con el propósito de perfeccionar la sentencia o convenio ejecutoriado, en detalles relativos a esas prestaciones son indispensables para su cumplimiento y ejecución, sin que sea válido pretender modificar, anular o rebasar las bases de lo decidido pues con ello se violaría los principios fundamentales del proceso, como los de invariabilidad y congruencia.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis emitida bajo la clave IV.3º.C.7 C (11ª.), Undécima época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, enero de 2024, tomo VI, pagina 6081, registro digital 2027918, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

PENSIÓN ALIMENTICIA. LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL DEUDOR NO PUEDE SER OBJETO DE ANÁLISIS DENTRO DEL INCIDENTE DE EJECUCIÓN RELATIVO, YA QUE DEBE PLANTEARSE A TRAVÉS DEL INCIDENTE CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: En un juicio oral de convivencia y posesión interina de menores se declaró procedente la ejecución de un convenio respecto del pago de alimentos adeudados y al requerirse al demandado el cumplimiento, argumentó que no se había tomado en cuenta que promovió un incidente con el objeto de lograr la reducción del monto. Lo anterior, para que se le relevara de cumplir con las cantidades a las que fue condenado debido a que cambió su capacidad económica. Al no obtener resolución favorable promovió juicio de amparo

indirecto, el cual se concedió para que se tomara en cuenta el referido incidente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la modificación de las condiciones económicas del deudor no puede ser objeto de análisis dentro del incidente de ejecución del convenio que tiende a lograr el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, sino que precisa del planteamiento, en la vía incidental correspondiente, en la que se decida sobre esa situación.

Justificación: Lo anterior, porque los incidentes de liquidación tienen como fin primordial precisar la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia o convenio ejecutoriado, en detalles relativos a esas prestaciones que son indispensables para su cumplimiento y ejecución, sin que sea válido pretender modificar, anular o rebasar las bases de lo decidido, pues actuar de ese modo violaría los principios fundamentales del proceso, como los de invariabilidad y congruencia. En este sentido, si las condiciones económicas del demandado cambian, entonces lo conducente es que a través del incidente correspondiente que promueva conforme al artículo 1071 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y a partir del análisis integral de los elementos para valorar las necesidades alimentarias del acreedor y la capacidad económica del deudor, se determine si cabe hacer una reducción a la pensión alimenticia, caso en el cual se estará frente a una nueva pensión, sin efectos retroactivos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2022.

10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretario: Napoleón Nevárez Treviño. Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por tanto, se regula la planilla de liquidación por las cantidades descritas en líneas anteriores, mismas que sumadas arrojan la cantidad de **\$216,001.68 (doscientos dieciséis mil un pesos moneda nacional 68/100)**, consecuentemente, deberá condenarse al señor [REDACTED], al pago de dicha cantidad por concepto del incremento a la pensión alimenticia vencido y no pagado a partir de enero de dos mil quince a diciembre de dos mil veintidós.

Asimismo, tomando en consideración la prestación relativa a las pensiones que se sigan venciendo hasta el dictado de la resolución, y toda vez que demandó por el incremento de la pensión alimenticia hasta el año dos mil veintidós, **por lo que hace al año dos mil veintitrés,** es de advertirse que una vez efectuada la búsqueda de la página electrónica: {}, el aumento porcentual al salario mínimo vigente correspondió al 20% (veinte por ciento, por tanto, una vez efectuada la operación aritmética correspondiente, se obtiene que la suma que debió incrementarse en el año en cita, a los **\$14,504.12 (catorce mil quinientos cuatro pesos moneda nacional 12/100)** que se comprometió a otorgar el señor [REDACTED] de forma mensual, fue de **\$2,900.82 (dos mil novecientos pesos moneda nacional 82/100)**, arrojando el monto de **\$17,404.94 (diecisiete mil cuatrocientos cuatro pesos moneda nacional 94/100)** mismo que multiplicado por los doce meses del año,

corresponde a la cantidad de **\$208,859.28 (doscientos ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos moneda nacional 28/100)** a la que se le resta la pensión original pactada en el convenio, correspondiente al monto de \$96,000.00 (noventa y seis mil pesos moneda nacional), obteniendo que la cantidad adeudada por concepto de incremento a la pensión alimenticia vencida y no pagada del año dos mil veintitrés, asciende a la cantidad de \$112,859.28 (ciento doce mil ochocientos cincuenta y nueve pesos moneda nacional 28/100).

En cuanto al presente año, han transcurrido cinco meses, y tomando en consideración que el incremento al salario mínimo general del año en curso, correspondió al 20% (veinte por ciento) como se observa de la página electrónica: {, por tanto, una vez efectuada la operación aritmética correspondiente, se obtiene que la suma que debió incrementarse en el año en cita, a los **\$17,404.94 (diecisiete mil cuatrocientos cuatro pesos moneda nacional 94/100)** que se comprometió a otorgar el señor ████████████████████ de forma mensual, fue de **\$3,480.98 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos moneda nacional 98/100)**, arrojando el monto de **\$20,885.92 (veinte mil ochocientos ochenta y cinco pesos moneda nacional 92/100)** mismo que multiplicado por los cinco meses, comprendidos de enero a mayo, corresponde a la cantidad de **\$104,429.60 (ciento cuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos moneda nacional 60/100)** a la que se le resta la pensión original pactada en el convenio, correspondiente al monto de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos moneda nacional) obteniendo que la cantidad adeudada por concepto de incremento a la pensión alimenticia vencida y no pagada de enero a mayo de dos mil veinticuatro, asciende a la cantidad de \$64,492.26

(sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos moneda nacional 60/100); por ende, una vez efectuada la suma de dichas cantidades, deberá condenarse a [REDACTED] [REDACTED], al pago de la cantidad de \$177,351.54 (ciento setenta y siete mil trescientos cincuenta y un pesos moneda nacional 54/100), por concepto del incremento de la pensión alimenticia vencida y no pagado correspondiente de enero de dos mil veintitrés a mayo de dos mil veinticuatro.

En atención a las consideraciones previamente expuestas, en cuanto a la procedencia del incidente planteado, cabe citar la tesis emitida bajo la clave XXI.1o.98 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, del mes de abril del dos mil, página 930, registro digital 192044, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

“ALIMENTOS. LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS MEDIANTE DEPÓSITO JUDICIAL, ES LA DOCUMENTAL. *La prueba documental es la idónea para acreditar el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos, cuando el deudor alimentista tiene la obligación de depositar periódicamente el importe respectivo ante una autoridad judicial, ya que tratándose de la entrega de un numerario líquido, participa de las mismas características que tiene cualquier transmisión de dinero en general, y por ende, la prueba más eficaz para acreditar ese hecho, es la constancia escrita obtenida a cambio, por ser el medio más común en que el deudor se apoya para liberarse de un adeudo determinado, por lo que es lógico que **toda entrega de dinero, exija la expedición de quien lo recibe**, de un documento en el que conste esa transmisión; por tanto, el medio de convicción que por sí solo es susceptible de acreditar el oportuno y eficaz cumplimiento de proporcionar alimentos, en los términos señalados, es la prueba documental.*

Igualmente, la tesis emitida bajo la clave VI.2o.28 k., publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, del mes

de marzo de mil novecientos noventa y seis, página 982, registro digital 203017, cuyo contenido y epígrafe son los siguientes:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.

El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Finalmente la jurisprudencia emitida bajo la clave 1a./J. 16/99, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, página 100, registro digital 194070, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

DIVORCIO. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Corresponde al demandado, en su carácter de deudor alimentista, acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria de proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios, ya que de lo contrario se estaría imponiendo indebidamente al acreedor alimentista la carga de probar un hecho negativo, lo cual iría en contravención al artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, mismo que dispone: "El que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.". Además, la obligación de suministrar alimentos se funda en derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales, consecuentemente, quien ejerce la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho y corresponde al deudor alimentista probar el cumplimiento. Contradicción de tesis 66/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos del Sexto Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo. Tesis de jurisprudencia 16/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve por

unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Por tanto, se regula la planilla de liquidación por la cantidad recién citada, consecuentemente, deberá condenarse al señor [REDACTED], al pago de la cantidad de **\$216,001.68 (doscientos dieciséis mil un pesos moneda nacional 68/100)**, por concepto del incremento a la pensión alimenticia vencido y no pagado a partir de enero de dos mil quince a diciembre de dos mil veintidós; asimismo, por la cantidad de \$177,351.54 (ciento setenta y siete mil trescientos cincuenta y un pesos moneda nacional 54/100), por concepto del incremento de la pensión alimenticia vencida y no pagado correspondiente de enero de dos mil veintitrés a mayo de dos mil veinticuatro, las que sumadas arrojan el monto de \$393,352.54 (trescientos noventa y tres mil trescientos cincuenta y dos pesos moneda nacional 54/100); por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **492 y 495** de la codificación procedimental civil, se le concede al demandado incidentista [REDACTED], el término de **CINCO DÍAS**, para que cumpla voluntariamente con la condena impuesta, apercibiéndole que de no hacerlo así se le embargarán bienes suficientes para garantizar el pago de la cantidad adeudada y con su producto, se hará pago a [REDACTED], en representación de su menor hijo [REDACTED].

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 6, 10, 12, 22, 300, 305, 318, 409, 1933, 1937** de la codificación sustantiva civil, **79 fracción V, 81, 330, 402, 407, 418, 433, 486, 487, 493, 494,**

495, 501, 503, 517, 519, 520 y 522 del Código de Procedimientos Civiles estatal, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido parcialmente procedente el incidente de Ejecución de Liquidación de Pensiones Alimenticias Vencidas, promovido por [REDACTED] en representación del menor [REDACTED] en contra del señor [REDACTED], en consecuencia:

SEGUNDO.- Se regula la planilla de liquidación presentada, condenándose al señor [REDACTED], al pago de la cantidad de **\$216,001.68 (doscientos dieciséis mil un pesos moneda nacional 68/100)**, por concepto del incremento a la pensión alimenticia vencido y no pagado a partir de enero de dos mil quince a diciembre de dos mil veintidós; asimismo, por la cantidad de **\$177,351.54 (ciento setenta y siete mil trescientos cincuenta y un pesos moneda nacional 54/100)**, por concepto del incremento de la pensión alimenticia vencida y no pagada correspondiente de enero de dos mil veintitrés a mayo de dos mil veinticuatro, las que sumadas arrojan el monto de \$393,352.54 (trescientos noventa y tres mil trescientos cincuenta y dos pesos moneda nacional 54/100); en los términos del considerando **tercero**, a favor de [REDACTED], en representación del menor [REDACTED].

TERCERO.- Se concede al demandado incidentista el término de **CINCO DÍAS**, para que cumpla

voluntariamente con la condena impuesta, a partir del día siguiente hábil en que esta sentencia cause ejecutoria.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y transcurra el término otorgado en el resolutivo que antecede sin el debido cumplimiento por parte del pasivo procesal, proceda el C. Actuario de este Juzgado, a requerir al señor [REDACTED], por el pago de la cantidad precisada en el resolutivo **segundo** y de no hacerlo al momento de la diligencia, embárguense bienes de su propiedad suficientes a garantizar el pago de la cantidad aprobada, para que en el momento procesal oportuno, sea aplicado su producto al pago de las cantidades adeudadas a la señora [REDACTED], en los términos indicados en el resolutivo segundo de este fallo.

QUINTO.- Notifíquese.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma electrónicamente **C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR, MAESTRA EN DERECHO CARMEN ALICIA LÓPEZ GALINDO**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROCIO YADIRA VILLASEÑOR OCHOA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

SENTENCIA INTERLOCUTORIA, INCIDENTE DE EJECUCION Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS.

[REDACTED] vs. [REDACTED].
Expediente número [REDACTED]

Cuadernillo ████████
CALG/RVVO

En el número _____ del Boletín Judicial,
de fecha _____ se hizo
la publicación de ley. Conste.

En

_____ a
las doce horas, surtió efectos la notificación
de lo anterior, publicada en el
número _____ del Boletín Judicial
de fecha _____ Conste.